

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 115

Fecha: 19/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120180046500	Ejecutivo	PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ	JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ	El Despacho Resuelve: Termina proceso por pago de la obligación.	18/07/2023		
05266310500120190053500	Ordinario	MIGUEL ANGEL MAZO	PRODUCTOS ALIMENTICIOS KSLIPSN S.A.S	El Despacho Resuelve: No realizó audiencia. Concede amparo de pobreza. Corre traslado por el termino de 3 días solicitud de medida cautelar.	18/07/2023		
05266310500120190053900	Ordinario	CARMEN LUCIA ALVAREZ RESTREPO	NATALIA - COBO HOYOS	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento respuesta oficios.	18/07/2023		
05266310500120200031900	Ordinario	YISEL JOHANA OSORIO ESTRADA	VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: aplaza audiencia. se fija el dia 05 de junio de 2024, a las 9.00 am, con los mismos fines anteriores.	18/07/2023		
05266310500120220039200	Ordinario	ANGELA MARIA HINCAPIE CHAVARRIAGA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: autoriza entrega de titulo.	18/07/2023		
05266310500120230014800	Ordinario	RUBEN DARIO - LONDOÑO CARMONA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	18/07/2023		
05266310500120230015200	Ordinario	MIGUEL MAURO RENDON SATAMARIA	1.TEG SEGURIDAD LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	18/07/2023		

FIJADOS HOY 19/07/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0345
Radicado	052663105001-2018-00465-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	PABLO EMILIO ATEHORTÚA QUIRÓZ
Demandado (s)	JOSÉ GOLIAT TOBÓN LÓPEZ

Entra el despacho a determinar la procedencia de la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación aquí demandada.

Mediante auto del once de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del señor PABLO EMILIO ATEHORTÚA QUIRÓZ y en contra del señor JOSÉ GOLIAT TOBÓN LÓPEZ, por las sumas ordenadas en la sentencia de instancia, en el proceso bajo radicado 0526631 05 001 2008 00574 00, y decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble matricula inmobiliaria n.º 017-44251, y del bien inmueble con matricula inmobiliaria n.o 029-3189, parcelación 17 el HATO No. 2, ubicada en el Municipio de San Jerónimo y en atención a que este último bien era objeto de acción hipotecaria en el juzgado promiscuo municipal de San Jerónimo, mediante auto del 29 de enero de 2021, se decretó embargo de remanentes.

Durante el trámite del proceso, el ejecutado fue admitido por la Superintendencia de Sociedades, en el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, mediante auto del 07 de diciembre de 2021.

En atención a dicho acuerdo, este despacho mediante auto del 18 de enero de 2022, dispuso la suspensión del presente proceso.

Estando suspendido por varios meses el proceso, por auto del 25 de mayo de 2023, se requirió a las partes, con el fin de que se sirvieran indicar si el acuerdo de negociación se cumplió o no.

Mediante memorial del 30 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta

... en atención al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de los corrientes, informo que, por acuerdo de transacción suscrito entre mi poderdante y el demandado, se declaró pagada la totalidad de la obligación reconocida dentro del proceso de Reorganización, que se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

El Artículo 588 del CGP, frente a los procesos de negociación de deudas establece:

“Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.”

Conforme a la norma anterior y verificado el cumplimiento del acuerdo por el ejecutado, según la propia manifestación de la parte ejecutante, encuentra esta judicatura procedente dar por terminado el presente proceso, máxime cuando entre las partes existió un acuerdo transaccional que fue efectivamente cumplido.

Respecto a las medidas cautelares decretadas, se dispone el levantamiento de las mismas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

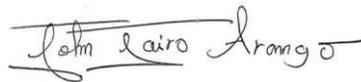
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, esto es, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble matricula inmobiliaria n.º 017-44251, y de remanentes en el juzgado promiscuo municipal de San Jerónimo, proceso.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

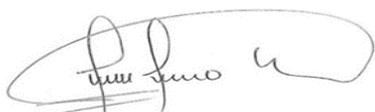
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 17 de julio de 2023, a la una y treinta (1:30 p. m), no se llevara a cabo, por estar pendiente de resolver solicitud de amparo de pobreza, solicitud de medida cautelar y dictamen grafológico.

Al despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

RADICADO. 052663105001-2019-00535-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a memorial que antecede, presentado por el señor MIGUEL ÁNGEL MAZO, en el que solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, entra el despacho a resolver dicha solicitud, previos los siguientes requisitos de ley.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del señor MIGUEL ÁNGEL MAZO, se encuentra regulada en el artículo 151 del Código de General del Proceso, que en su tenor literal establece que: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 CGP, dispone:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

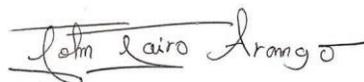
Igualmente, respecto a estos casos, la Jurisprudencia, ha sostenido:

El objeto de éste instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Es claro para esta dependencia judicial, que la norma antes transcrita no exige requisitos adicionales a la afirmación bajo juramento de la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso, así las cosas, se concederá el amparo de pobreza solicitado y en atención a que en la audiencia pública realizada el día 21 de noviembre de 2022, se decretó la práctica de dictamen grafológico solicitado por la parte actora desde la presentación de la demanda y se nombró auxiliar de la justicia, se modifica la designación y se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, al correo dijin.grepci6-j@policia.gov.co, con el fin de que se sirvan informar el procedimiento para realización de dictamen grafológico.

Respecto a la medida cautelar del artículo 85 A del CPTSS, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien respecto a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 115 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de julio de 2023 a las 8 a.m.

a- Secretaria _____





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00539-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario las respuestas a los oficios decretados por el despacho, que obran en archivo digital 37 y 37 del expediente digital; mismos que se ponen en conocimiento de las partes, el cual pueden ser consultada en el link de enlace: 05266310500120190053900

CUMPLASE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º. 114 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de julio de 2023 a las 8 a.m.

a- Secretaria _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 24 de julio 2023, a las 9.00 a. m, no se llevará a cabo por solicitud debidamente justificada de la parte demandante.

Al despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

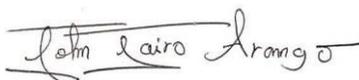
Envigado, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00319-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por YISEL JOHANA OSORIO ESTRADA, contra de VISIÓN LEGAL Y ESTRATÉGICA SAS; en atención a la constancia secretarial que antecede, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia y se fija el día martes cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro a las 9.00 a. m, con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0107, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de JUNIO de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-319



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Radicado. 052663105001-2022-00392-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por ANGELA MARÍA HINCAPIÉ CHAVARRIAGA, contra de COLPENSIONES EICE Y AFP PORVENIR SA, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000662964, por valor de \$3'480.000,00 consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada PORVENIR SA, y a favor de la demandante ANGELA MARÍA HINCAPIÉ CHAVARRIAGA, identificada con la cedula de ciudadanía n.o 43540957.

Título que será autorizado a favor de la apoderada judicial doctora ADRIANA PATRICIA BARCO ORÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 31.972.878, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al poder obrante en el expediente digital obrante en documento 01, folio 49.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	RUBÉN DARÍO LONDOÑO CARMÓNA, EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CARMÓNA
Demandado	Colpensiones EICE y Junta Regional de Calificación de Antioquia
Radicado	05266310500120230014800
Expediente digital	

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por RUBÉN DARÍO LONDOÑO CARMÓNA, EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CARMÓNA contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda y de la Junta Regional de Calificación de Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces y al representante de la Junta Regional de Calificación de Antioquia, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 *«por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos»* se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

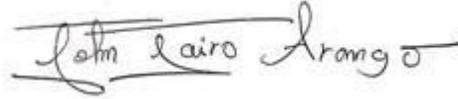
CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor ALVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA portador de la T.P. n.º 83.1469 del CSJ, para que represente a RUBÉN DARÍO LONDOÑO CARMÓNA, EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CARMÓNA.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con

una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0115, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de julio de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0344
Radicado	052663105001-2023-00152-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MIGUEL MAURO RENDON SATAMARÍA
Demandado (s)	I.TEG SEGURIDAD LTDA

Se devuelve la presente demanda, para que, en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, la parte ejecutante, entre adecuar la misma, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar cuál es el fundamento de las pretensiones de reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, toda vez, que de los hechos únicamente se desprende el no pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.
- Indicar el fundamento fáctico de la pretensión de sanción moratoria e indexación.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 115 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de julio de 2023 a las 8 a. m.

a- Secretaria_